



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-944/2025

PROMOVENTE: SANDRA MONSERRAT
ÁLVAREZ SÁNCHEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, ya que se interpuso de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La promovente, en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral por el Décimo Quinto Circuito Judicial en Baja California, controvierte los resultados del cómputo total de la elección de juezas y jueces de distrito de la entidad, así como la declaración de validez de dicha elección.
- (2) En lo particular, sostiene la inelegibilidad de Sergio Carmona Cruz, así como la inequidad en la contienda derivada de la difusión de los denominados “*acordeones del bienestar*” y la presunta vulneración a la cadena de custodia.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral del PJJF.

¹ En lo sucesivo, actora o promovente.

² En adelante, autoridad responsable o CG del INE.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

- (5) **2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
- (6) **3. Cómputo nacional.** En sesión convocada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual realizó la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos a Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito.
- (7) **4. Declaración de validez.** De igual forma, en sesión convocada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG574/2025, mediante el cual emitió la declaración de validez de la referida elección y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (8) **5. Juicio de inconformidad.** El siete de julio, la promovente presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Junta local del INE en el estado de Baja California.
- (9) **6. Remisión de la demanda.** En la misma fecha, la Junta local del INE remitió la demanda a Sala Regional Guadalajara y, a su vez, el magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional la remitió a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de quince de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad en el cual se controvierten los resultados del cómputo y declaración de validez de la elección de juezas y jueces de distrito en materia laboral por el Décimo Quinto Circuito Judicial en Baja California, en el marco del actual proceso electoral

⁴ En adelante, "Ley de Medios".



extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual, el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

b. Marco normativo

- (14) El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución General, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señala la propia Constitución y la ley.
- (15) En ese sentido, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (16) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

c. Caso concreto

- (17) La promovente, en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral por el Décimo Quinto Circuito Judicial en Baja California, controvierte los resultados del cómputo total de la elección de juezas y jueces de distrito de la entidad, así como la declaración de validez de dicha elección, conforme a los agravios siguientes:
- Se vulneró el principio de igualdad sustantiva, al no aplicarse perspectiva de género, acciones afirmativas ni lo previsto en la reforma constitucional y legal vigente, así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG573/2025, en la asignación de cargos de juezas y jueces de distrito en el Décimo Quinto Proceso Judicial Electoral, correspondiente al estado de Baja California.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c) de la Ley de Medios.

- Se transgredió el principio de certeza y los principios rectores en la materia electoral, al existir falta de veracidad en el manejo de la documentación electoral por la inexistencia de cadena de custodia en los paquetes, lo cual compromete la legalidad y transparencia del proceso.
- El INE omitió aplicar en el proceso extraordinario de los procedimientos, garantías y estándares que sí se observan en los procesos electorales ordinarios.
- Falta de equidad por la distribución de los denominados “*acordeones del bienestar*”.
- La inelegibilidad de Sergio Carmona Cruz, al haber sido incluido en los denominados “*acordeones del bienestar*”.
- Por lo anterior, solicita la nulidad de la constancia de mayoría entregada a Sergio Carmona Cruz.

(18) Como se observa, los agravios que hace valer la promovente están dirigidos a controvertir los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, mediante los cuales el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de distrito, realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar los cargos correspondientes y emitió la declaratoria de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección en cita.

(19) Lo anterior es así porque la pretensión de la actora es que se declare la inelegibilidad del candidato electo Sergio Carmona Cruz para el cargo de juez de distrito en materia laboral del Décimo Quinto Circuito Judicial en el estado de Baja California y, por ende, se anule su triunfo a efecto de que ella ocupe el cargo.

(20) Al respecto, esta Sala Superior determina que la presentación de **la demanda resulta extemporánea**, como se explica a continuación.

(21) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, en la elección de personas juzgadoras, el juicio de inconformidad procede para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.



- (22) Por su parte, el artículo 55, párrafo 1 del mismo ordenamiento establece que la demanda **debe presentarse dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.
- (23) En ese orden de ideas, si los acuerdos controvertidos se publicaron en la Gaceta Oficial del INE el uno de julio,⁶ **el plazo de cuatro días para interponer la demanda de juicio de inconformidad transcurrió del dos al cinco de julio**, computándose todos los días y horas como hábiles,⁷ al estar relacionado el asunto con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
- (24) De ahí que si la promovente presentó su demanda el siete de julio, ante la Junta Local del INE en Baja California, resulta evidente su extemporaneidad, tal y como se observa del aviso de interposición de su medio de impugnación:

Tipo de impugnación: Juicio de Inconformidad
Expediente: INE-ITG/690/2025.
Parte Actora: C. Sandra Monserrat Álvarez Sánchez
Quien promueve como: En su calidad de candidata a Jueza de Distrito en Materia Laboral por el Décimo Quinto Circuito Judicial.

A fin de controvertir: "La Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el pasado 15 de junio de 2025, en la que dicho consejo realizó entre otros: el Cómputo total de la Elección de Juezas y Jueces de Distrito del Estado de Baja California y Declaró la Validez de la Elección Judicial. Asimismo, la entrega de las Constancias de Mayoría a las Candidaturas a Jueces de Distrito Electos, en el Estado de Baja California, llevada a cabo el pasado 03 de julio de 2025."

Fecha y horas de recepción de la demanda: Fue presentada el día 7 de julio de 2025, a las 13:57 horas.

En virtud de lo antes expuesto, se anexa la digitalización de la demanda recibida se informa que a las **18:00 horas del día 7 de julio de 2025**, se publicó en estrados electrónicos el medio de impugnación.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA

- (25) Finalmente, no pasa inadvertido que la promovente pretende justificar la oportunidad de su demanda tomando como referencia la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas a jueces de distrito electos en el estado de Baja California, la cual tuvo lugar el tres de julio, no obstante, como se precisó anteriormente, dicho acto deriva de lo aprobado mediante el acuerdo INE/CG574/2025, por el que el Consejo General del INE declaró la validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito y **ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que**

⁶ Véase la dirección electrónica siguiente: <https://portal.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

⁷ En términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

resultaron ganadoras en el marco del proceso electoral extraordinario en curso.

- (26) Asimismo, se advierte que la promovente no hace valer agravio alguno para controvertir dicha entrega formal de las constancias de mayoría.
- (27) Conforme a lo razonado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, porque la actora presentó su demanda de manera extemporánea.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-944/2025⁸

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El siete de julio de dos mil veinticinco,⁹ la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2024.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que los acuerdos controvertidos fueron publicados en la Gaceta del INE el uno de julio y surtieron efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos al cinco de ese mes**, mientras que la demanda se presentó hasta el siete de julio.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del **tres de julio**, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1¹⁰ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.2¹¹ de la misma ley, regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

¹⁰ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹¹ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados), las que surtirán sus efectos al día siguiente.

En el caso, los acuerdos controvertidos no requirieron de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio.

Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda hasta el siete de julio, es evidente su extemporaneidad, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.